



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FMP 34205/2015/TO1/CFC318

|               |          |
|---------------|----------|
| REGISTRO NRO. | 208/26.4 |
|---------------|----------|

///nos Aires, 25 de marzo de 2026.

### AUTOS Y VISTOS:

Se integra esta Sala IV por los señores jueces Javier Carbajo y Mariano Hernán Borinsky, con el objeto de resolver en la presente causa **FMP 34205/2015/TO1/CFC318** acerca del planteo de recusación efectuado por la defensa particular de Alejandro Guillermo Duret y la Defensa Pública Oficial que asiste a Héctor Emilio Martínez Salgado.

### Y CONSIDERANDO:

**I.** La defensa particular de Alejandro Guillermo Duret interpuso la recusación del juez Gustavo M. Hornos, mientras que la Defensa Pública Oficial que asiste a Héctor Emilio Martínez Salgado la de los jueces Mariano Hernán Borinsky, Javier Carbajo y Diego G. Barroetaveña, como integrantes de la Sala IV de la CFCP, ello, en el marco de los recursos de casación interpuestos contra la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata dictada el 19 de diciembre de 2025.

La defensa particular de Alejandro Guillermo Duret fundó su planteo en que "...el día 26 de septiembre de 2011, la Sala IV de este máximo Tribunal Penal de la Nación, compuesto por los magistrados Gustavo M. Hornos, Augusto M. Diaz Ojeda y Mariano Gonzalez Palazzo, en los autos Causa Nro.

---

Fecha de firma: 25/03/2026

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#33533448#494900454#20260325133524367

11.545 "MANSILLA, Pedro Pablo y otro s/ recurso de casación" -Sala IV - C.N.C.P., Registro Nro: 15.668.4, resolvió en lo que aquí interesa: "... II. HACER LUGAR a los recursos interpuestos por el representante del Ministerio Público Fiscal y las partes querellantes sin costas en esta Alzada y, en consecuencia, CASAR el punto III de la sentencia traída a revisión CONDENANDO a ALEJANDRO GUILLERMO DURET... y de los resultara víctima Carlos Alberto Labolita, a la pena de QUINCE (15) AÑOS DE PRISIÓN, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas...".

También argumentó su planteo al manifestar que "Dejando a salvo el honor del magistrado que vengo a recusar, es de obvio entender que efectivamente su pronunciamiento oportuno en esta materia con respecto a mi asistido, hace que, para preservar el debido derecho de defensa en juicio, sea apartado de ser juez de casación revisor en esta impugnación, toda vez que su decisión al respecto ya ha valorado elementos que juicio que hacen temer a mi asistido, que todas sus decisiones sean parciales y contrarias a sus derechos... Si intervino como Juez de Casación en el llamado caso LABOLITA, revirtiendo una abolición, es obvio suponer, que su criterio y pensamiento, respecto de mi asistido, se haya formado en su subconsciente, de suerte tal de tener prejuicios a la hora de resolver la presente impugnación.".

Por su parte, la Defensa Pública Oficial que asiste a Martínez Salgado alegó que "...los Dres. Mariano Hernán Borinsky, Javier Carbajo y Diego G.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FMP 34205/2015/TO1/CFC318

Barroetaveña ya se han pronunciado en el marco de estos mismos autos negando a mi asistido su derecho humano y universal a la presunción de inocencia, así como a la libertad ambulatoria durante el proceso<sup>2</sup>, al derecho de defensa en juicio y al "doble conforme" judicial<sup>3</sup>, coonestando -sin siquiera admitir jamás la vía recursiva- prórrogas irrazonables de la prisión preventiva, permitiendo de este modo la gradual imposición de una pena tan ilegítima como anticipada..." (el subrayado pertenece al original).

Concluyó su postura esgrimiendo que "los magistrados en cuestión no solo concedieron prórrogas manifiestamente irrazonables de la prisión preventiva, sino que además denegaron de manera sistemática el acceso a la contradicción en la alzada, aun frente a perjuicios notorios de imposible o insuficiente reparación ulterior, mediante fórmulas ritualistas que evidencian un cierre anticipado del debate jurisdiccional y un trato desigual ante la ley."

**II.** Respecto del pedido de recusación efectuado por la defensa particular de Alejandro Guillermo Duret, y de conformidad con lo previsto por el art. 61 del C.P.P.N., el señor juez Gustavo M. Hornos efectuó su respectivo informe en el que sostuvo:

"En efecto, en mi anterior intervención en la causa citada -en cumplimiento de mi deber jurisdiccional- se dispuso la condena de este imputado por hechos que comparten un mismo contexto fáctico con aquellos que constituyen el objeto del presente



proceso. En ese marco, realicé una valoración de la prueba incorporada al expediente y emití un pronunciamiento acerca de la responsabilidad penal del acusado...

En tales condiciones, y a la luz de la doctrina del Máximo Tribunal en "Alonso" (Fallos 330:1457) -criterio reiterado recientemente en "Pacheco" (Fallos: 345:1297)-, en torno al alcance de la garantía de imparcialidad de los juzgadores, el dato objetivo de haber intervenido con anterioridad -expidiéndome de manera concreta acerca del valor de las pruebas producidas y del rol atribuido al imputado en el procedimiento represivo investigado-, en un proceso que bien puede considerarse que comparte sustancialmente las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar que las que aquí se examinan, torna razonable el temor manifestado por la defensa en orden a la afectación de la imparcialidad objetiva para volver a intervenir en el caso."

Para finalizar, señaló "...corresponde dejar planteada mi apartamiento para intervenir en el caso".

**III) a)** Liminarmente, corresponde señalar que esta Sala IV se encuentra actualmente integrada por los señores jueces Javier Carbajo, Mariano Hernán Borinsky y Gustavo M. Hornos, por lo cual, en lo que respecta a la recusación del magistrado Diego G. Barroetaveña, su tratamiento resulta inoficioso.

**b)** En lo que respecta a la recusación planteada contra el distinguido colega Gustavo M. Hornos, cabe recordar que la Corte Suprema de Justi-





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FMP 34205/2015/TO1/CFC318

cia de la Nación ha sostenido que "...la garantía de imparcialidad del juez es uno de los pilares en que se apoya nuestro sistema de enjuiciamiento, ya que es una manifestación directa del principio acusatorio y de las garantías de defensa en juicio y debido proceso, en su vinculación con las pautas de organización judicial del Estado" (in re "Llerena, Horacio Luis s/ abuso de armas", Fallos: 328:1491).

Entonces, si de alguna manera puede presumirse por razones legítimas que el juez genere dudas acerca de su imparcialidad frente al tema a decidir, debe ser apartado del tratamiento del caso, para preservar la confianza de los ciudadanos -y sobre todo del imputado- en la administración de justicia, que constituye un pilar del sistema democrático (fallo *ut supra* citado).

En ese marco conceptual, analizados los argumentos esgrimidos por la defensa del acusado, lo que surge de las constancias de las presentes actuaciones, y a la luz del informe del magistrado que solicita su apartamiento para intervenir en el caso, se advierten motivos fundados en el temor de la parte de encontrarse comprometida la garantía constitucional de imparcialidad.

Así las cosas, a los efectos de despejar toda duda de imparcialidad, corresponde admitir el apartamiento solicitado (arts. 18, 31, 33, 75 inciso 22 de la C.N; 8.1 de la C.A.D.H; 14.1 del P.I.D.C.P; 10 de la D.U.D.H.; 26 de la D.A.D.D.H.; 55 del C.P.-P.N y 30 del C.P.C.C.).

**c)** Por otra parte, y cuanto al planteo de



recusación presentado contra los suscriptos, consideramos que debe ser rechazado *in limine*, toda vez que la pretensión de la Defensa Pública Oficial que asiste a Héctor Emilio Martínez Salgado no se funda en motivo alguno que pudiera revelar sospecha de parcialidad, sino tan solo en nuestra pretérita intervención como integrantes de esta Sala IV de la C.F.C.P. en cuestiones que fueron sometidas a consideración en base a recursos interpuestos oportunamente, y respecto de los cuales nos hemos pronunciado.

En efecto, la circunstancia de haber intervenido en un proceso, en el marco del ejercicio de sus funciones, que le imponen el deber de decidir sobre el tema llevado a su conocimiento, así como fue planteada por la defensa, no puede erigirse como causal para el apartamiento del juez, ya que no constituye *per se* prejuzgamiento (C.S.J.N., Fallos: 287:464; 300:380; entre muchos otros).

En dicho orden de ideas, es menester tener presente que es doctrina de nuestro Máximo Tribunal que corresponde el rechazo *in limine* de la recusación por improcedente, cuando se funda en la intervención de los magistrados en pronunciamientos anteriores propios de sus funciones legales (C.S.-J.N.; Fallos: 239:5136, 270:415; 274:86; 310:338; 311:578; 316:2512 y 2713; 318/2107; 322:712).

En el *sub examine*, la defensa no ha logrado demostrar ni se advierte que se verifiquen circunstancias objetivas que conduzcan a la parte a albergar dudas sobre la incolumidad de la garantía a





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FMP 34205/2015/TO1/CFC318

ser juzgado por un juez o tribunal imparcial. En otras palabras, no se presenta suficientemente fundada la sospecha de ausencia de imparcialidad que se invoca para decidir sobre la cuestión objeto de estudio.

Tampoco se logra vislumbrar en autos la concurrencia de los presupuestos tenidos en cuenta por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación al resolver en los precedentes "Llerena, Horacio Luis s/ abuso de armas" (Fallos: 328:1491), "Dieser, María Graciela y Fraticelli, Carlos Andrés" (Fallos 329:3034; rta. el 08/08/2006), "Lamas" (L.117, XLI-II, rta. el 08/04/2008) y "Alonso" (Fallos 330:1457).

Por ello, de conformidad con la inveterada jurisprudencia de la CSJN (Fallos: 205:635; 240: 123 y 429; 244: 506; 246:159; 249:687; 252:177; 270:415; 274:86; 291:80; 303:1943; 310:2937; 312:553 314:415; 322:720; 326:1403; 328:51; 328:517 y 344:362 entre muchos otros) la cual establece que corresponden ser desestimadas de plano y procede el rechazo *in limine* de aquellas recusaciones que, como la presente, resultan manifiestamente inadmisibles.

En consecuencia, con el voto concurrente de los suscriptos (art. 30 bis, último párrafo del C.P.P.N.) el Tribunal,

### **RESUELVE:**

**I. DECLARAR INOFICIOSO** el planteo de recusación respecto del magistrado Diego G. Barroetaveña.

**II. ADMITIR** el apartamiento solicitado del



juez Gustavo M. Hornos para intervenir en la causa FMP 34205/2015/TO1/CFC318.

**III.** Requerir a la Secretaria General de esta Cámara la desinsaculación de un magistrado para intervenir en esta causa.

**IV. RECHAZAR IN LIMINE** la recusación interpuesta por la defensa particular de Alejandro Guillermo Duret y la Defensa Pública Oficial que asiste a Héctor Emilio Martínez Salgado, respecto de los suscriptos (arts. 62 -en función del art. 55- del C.P.P.N.; arts. 18 y 75 de la C.N. -C.A.D.H.: art. 8.1 y P.I.D.C. y P.: art. 14.1).

Regístrese, notifíquese a los recusantes, comuníquese, y remítanse las presentes actuaciones a la Oficina de Sorteos de esta Cámara (vid. pto. dispositivo III.).

**Firmado: Javier Carbaño y Mariano Hernán Borinsky.**

**Ante mí: Agustina A. Corts. Prosecretaria de Cámara.**

